

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE:

JIN-150/2024.

ACTOR:

PARTIDO HAGAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
NÚMERO 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE:

LILIANA ALFEREZ CASTRO¹.

Guadalajara, Jalisco, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del Juicio de Inconformidad registrado con número de expediente **JIN-150/2024**, promovido por el **partido político Hagamos**, por conducto de Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, quien se ostenta con el carácter de presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del citado partido político, a fin de **impugnar**, los **resultados** consignados en el **Acta de cómputo distrital levantada por el Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de Jalisco**.

¹ Secretarías y Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, José Ángel Jiménez García, Ricardo Salcedo Arteaga y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

Encontrándose debidamente integrado este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente sentencia; y

R E S U L T A N D O

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, así como de la remitidas por la autoridad señala como responsable y de los hechos notorios² que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes antecedentes.

Año 2023

1. Convocatoria Proceso Electoral. El dos de noviembre, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, texto que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo IEPC-ACG-071/2024³.

² Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P/J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

³ Consultable desde:

<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>


AÑO 2024

2. Jornada electoral. El dos de junio, se celebraron elecciones constitucionales para elegir a la persona titular de la gubernatura del estado, treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conformarán la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos que conforman el territorio del estado de Jalisco, entre ellos, el correspondiente a la elección de diputaciones del **Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de Jalisco.**

3. Cómputo Distrital. El cinco de junio, conforme el procedimiento previsto en el artículo 376 del Código Electoral del Estado de Jalisco, y los “Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”; el **Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de Jalisco,** comenzó con el cómputo de la elección de diputaciones, y culminó el ocho del mes en cita.

Los resultados que se consignan en el **Acta de cómputo distrital** levantada por el **Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de Jalisco,** son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURAS O COALICIÓN

Partido, candidatura o coalición	(con letra)	(con número)
	Sesenta y cuatro mil cuatrocientos uno	64,401

Partido, candidatura o coalición	(con letra)	(con número)
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos	44,662
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y uno	89,751
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos ochenta y siete	287
VOTOS NULOS	Cinco mil quinientos ochenta y siete	5,587
TOTAL:	Doscientos cuatro mil seiscientos ochenta y ocho	204,688

4. Calificación de la elección y declaración de validez. El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 19 diecinueve, en Sesión Especial procedió a calificar la elección de diputaciones del **Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de Jalisco**, atendiendo a lo previsto en el numeral 378 del Código de la materia.

5. Demanda de Juicio de Inconformidad. El trece de junio a las veintiuna horas con veintiún minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, bajo folio 04987, escrito signado por Ernesto Rafael Gutiérrez Guizar, quien se ostentó como Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido Hagamos, Jalisco, impugnando: los resultados consignados en el **Acta de cómputo distrital levantada por el Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de Jalisco**

6. Recepción del Juicio de Inconformidad. El quince de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio 9839/2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad, así como el informe circunstanciado y demás documentación que consideró atinente.

7. Turno a ponencia y publicidad del Juicio de Inconformidad. Por acuerdo de diecinueve de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del Juicio de Inconformidad como **JIN-150/2024**, y por razón de turno, ordenó su remisión a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Liliana Alférez Castro, para su estudio y en su caso proyecto de resolución correspondiente; acuerdo que fue debidamente cumplimentado mediante oficio SGTE-1764/2024 de la Secretaría General de Acuerdos; además lo hizo del conocimiento público mediante cédula de publicación que se fijó en los estrados de este Tribunal, para efectos de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran los terceros interesados.

8. Comparecencia de terceros interesados. El dieciocho de junio, se recibió en la oficialía de Partes, de este Tribunal Electoral, escrito signado por Oscar Amézquita González, ostentándose como representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral del Estado, por medio del cual comparece como tercero interesado, al expediente número JIN-150/2024.

9. Acuerdo de recepción del juicio y requerimiento. El cinco de julio se dictó acuerdo donde se tuvieron por recibidos los documentos que se acompañaron al medio de impugnación y se formuló requerimiento a la autoridad responsable por medio del Instituto Electoral, para que remitieran diversa documentación.

10. Cumplimiento, admisión del juicio, tercero interesado, se proveyó la excitativa de justicia y el incidente, planteados por el actor y se determinó el cierre de instrucción. El ocho de septiembre, se emitió acuerdo mediante el cual, se tuvo por

recibida documentación remitida por la autoridad señalada como responsable por conducto del Instituto Electoral local, por lo que se les tuvo cumpliendo con el requerimiento reseñado en el punto que precede de estos antecedentes y con las cargas procesales que el Código de la materia le impone; se admitió el medio de impugnación y el escrito de comparecencia del tercero interesado; se determinó infundada la excitativa de justicia e inadmisibles el incidente de nuevo escrutinio y cómputo lo que se resolvió de plano, planteados por el actor; y toda vez que la Magistrada Instructora consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado para ser fallado, se determinó el cierre de la instrucción, para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

11. Impugnación Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El trece de septiembre, el partido político Hagamos, interpuso demanda de Juicio de Revisión Constitucional, en contra del acuerdo dictado en el punto que antecede, el cual fue registrado en la Sala Regional Guadalajara con número de expediente SG-JRC-378/2024, resuelto el veintitrés de septiembre, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de controversia.

12. Cumplimiento. El veinticinco de septiembre, se dictó acuerdo plenario en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, antes mencionada, únicamente emitiendo pronunciamiento respecto el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, al haber quedado intocadas las demás determinaciones que se precisaron en el acuerdo de ocho de septiembre, entre estas, la admisión del medio de impugnación, la comparecencia del tercero interesado y el

cierre de la instrucción, para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O

CONSIDERANDO I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** para conocer y dirimir controversias que demandan justicia electoral en el Estado, por tanto **es competente formal y materialmente** para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad por tratarse de una controversia suscitada con motivo del proceso electoral estatal para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, ámbito en el cual este órgano ejerce su jurisdicción, ya que en la especie se impugna, los **resultados** consignados en el **Acta de cómputo distrital levantada por el Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de Jalisco.**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 70 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 12 párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; 501 punto 1, fracción II, 536, 542, 546, 595, 596, 598, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Pleno del Tribunal Electoral considera necesario proceder al estudio de las causales de improcedencia y desechamiento que puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 del Código

Electoral.

En el presente caso, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional al admitir el medio de impugnación no advirtió la actualización de alguna de ellas, por lo que es procedente su estudio de fondo.

CONSIDERANDO III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente conforme al principio de economía procesal; por tal razón, este Tribunal Electoral se avoca al estudio de la legitimación de las partes en este medio de impugnación.

1) DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

A) Legitimación y Personería.

Este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al estudio de la legitimación de la parte actora del juicio de inconformidad, para ello se invoca lo dispuesto por el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Jalisco.

El partido político Hagamos, cuenta con **legitimación** para instar el presente medio procesal de impugnación, habida cuenta que se trata de un partido político estatal, acreditado ante el Instituto Electoral, de conformidad con el artículo 612, párrafo 1, del Código Electoral.

Por lo que se refiere a **la personería** de Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, quien se ostentó como Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido Hagamos, se le tiene por acreditada la misma, toda vez que la autoridad responsable le reconoce el carácter con el que comparece en su informe circunstanciado rendido en los términos que prevén los artículos 534 y 535 del Código Electoral.

B) En cuanto al plazo para la presentación del Juicio de Inconformidad.

En el presente juicio, el escrito de interposición se presentó dentro del **plazo legal** de acuerdo con los razonamientos siguientes:

El artículo 623 del Código Electoral, establece que la demanda de Juicio de Inconformidad se presentará dentro del plazo que establece el artículo 506 del referido código, esto es, dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

El artículo 624 párrafo primero del referido código electoral, prescribe que la demanda de inconformidad se presentará por escrito ante el Instituto Electoral o ante cualquiera de sus órganos, siempre que sea el que haya dictado la resolución o el acto impugnado.

De la lectura de ambos preceptos legales, se advierte que la demanda de Juicio de Inconformidad se presentará ante el Instituto Electoral de la entidad o ante sus respectivos órganos que hayan dictado la resolución o el acto impugnado, dentro de los

seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación en los términos de ley.

En el caso que nos ocupa se tiene, que el actor manifestó en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado, el ocho de junio de dos mil veinticuatro, por su parte la autoridad responsable, refiere lo que manifiesta el actor, por otra parte, de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital, documental pública de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 516, punto 1, fracción I, y 525, punto 1, del Código Electoral local, se advierte que dicha sesión concluyó el ocho de junio.

En esas condiciones, si el escrito mediante el cual se promueve el Juicio de Inconformidad fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a las veintiuna horas veintiún minutos del **trece de junio de dos mil veinticuatro**, como se aprecia en el acuse de recibo, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado **de forma oportuna**.

C) Formalidades del escrito de inconformidad.

El escrito que dio origen al juicio de inconformidad, se ajusta a las formalidades, que establece el artículo 507 por remisión expresa del artículo 617, ambos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ante tales disposiciones, en el asunto a estudio se advierte que el promovente formuló por escrito el medio de impugnación, señaló su nombre, el domicilio para recibir notificaciones, mismo que está ubicado en la ciudad de residencia de esta autoridad jurisdiccional, precisó el partido político que representa, identificó

el acto impugnado; señaló a la autoridad responsable, mencionó los hechos en que sustentó su impugnación y formuló los agravios que a su decir le causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados.

Asimismo, de su escrito de demanda se aprecia que ofreció las pruebas que estimó pertinentes, y si bien no acompañó tres tantos de su demanda en copia simple, lo anterior no es obstáculo para su estudio y finalmente, asentó su firma.

En consecuencia, este Pleno del Tribunal Electoral considera que el escrito cumple con las formalidades de los medios de impugnación.

Por otra parte, las fracciones I a la X del artículo 617 del Código Electoral, establecen los requisitos adicionales que debe colmar el escrito de demanda del juicio de inconformidad.

Ante tales exigencias legales, en la especie se aprecia que el partido político actor indicó el nombre de su representante y la elección que impugna, así como la fecha en que tuvo conocimiento del acto que combate, los hechos que dieron origen a la resolución que impugna y los agravios que a su decir le causan, enumeró y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Por otra parte, se tiene que en su escrito de demanda el partido manifestó expresamente que impugna los **resultados** consignados en el **Acta de cómputo distrital levantada por el Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de Jalisco**.

En tal sentido, los requisitos especiales para el Juicio de Inconformidad se estiman también colmados.

D) Definitividad y firmeza.

El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral local, impugna los **resultados** consignados en el **Acta de cómputo distrital levantada por el Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de Jalisco**, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

2) DEL TERCERO INTERESADO.

A) Legitimación y Personería.

En relación a la legitimación del tercero interesado, se remite a lo dispuesto por el artículo 622 punto 1, fracción III del Código Electoral del Estado de Jalisco.

El partido político Movimiento Ciudadano, cuenta con **legitimación** para concurrir como tercero interesado, habida cuenta que se trata de un partido político nacional, acreditado ante el Instituto Electoral, de conformidad con el artículo 612, punto 1, del Código Electoral.

Por lo que se refiere a **la personería** de Oscar Amézquita González, quien se ostentó como representante del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEPC, se le tiene por acreditada la misma, toda vez que el Instituto Electoral le reconoció tal carácter.

B) Plazo para la comparecencia del escrito del tercero interesado.

En el presente juicio, el escrito de tercero interesado se presentó dentro del **plazo legal** de acuerdo con los razonamientos siguientes:

El plazo para que se presenten los escritos de terceros interesados será de cuarenta y ocho horas, que se computan a partir de que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral hace del conocimiento de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes y el público en general, la presentación de la demanda de inconformidad, mediante la cédula que se fija en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Una vez que se llevó a cabo la fijación de la cédula en los estrados del Tribunal Electoral por un plazo de cuarenta y ocho horas, para hacer del conocimiento público la presentación de la demanda del referido medio de impugnación, Oscar Amézquita González, ostentándose como representante del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEPC, presentó escrito de tercero interesado **el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas y veintiocho minutos.**

Atendiendo a lo que dispone el artículo 626 párrafo 1 del Código Electoral, **el plazo para presentar el escrito de tercero interesado transcurrió de las dieciocho horas del día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro y feneció el día diecinueve del referido mes y año a las dieciocho horas un minuto.**

Ahora bien, tomando en consideración que el escrito fue presentado a las **a las dieciocho horas y veintiocho minutos del dieciocho de junio**

de dos mil veinticuatro, se concluye que se interpuso en forma oportuna, toda vez que se realizó dentro del plazo legal.

C) Requisitos del escrito de tercero interesado.

El escrito del tercero interesado cumple con los **requisitos del medio de impugnación** que establece el artículo 530 al cual remite el artículo 626, párrafo 1 del Código Electoral, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

El escrito fue presentado ante el Tribunal Electoral; hizo constar su nombre; señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, precisó la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones; y, por último, asentó su firma autógrafa.

En consecuencia, se considera que se encuentran acreditados los requisitos del escrito del tercero interesado.

En este sentido, lo argumentado por el tercero interesado, será tomado en cuenta al momento de resolver el presente juicio de inconformidad, en la medida de que las pretensiones concretas del compareciente estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho **incompatible** con el que pretende el actor, consistente en que se preserven los actos impugnados, por lo que, de resultar infundados los agravios del accionante, la pretensión del tercero interesado quedaría colmada.

CONSIDERANDO IV. MARCO JURÍDICO GENERAL.

Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales⁴ y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 23 de mayo de la referida anualidad, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, entre ellas, el Código Electoral local, reformas mediante las cuales se le suprime al Instituto Electoral local, atribuciones inherentes a las actividades para el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral local, que ahora corresponden al Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, en el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las citadas legislaciones electorales nacional y local, así como al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, a fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, de fecha 07 de septiembre de 2023⁵, el cual se invoca como hecho notorio⁶.

⁴ En lo sucesivo LEGIPE.

⁵ El referido **Convenio General de Coordinación y Colaboración (UTVOPL-CG-JAL-PE-23-24)** constituye un hecho notorio ya que se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en internet, en el sitio: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/153488/utvopl-cg-jal-pe-23-24.pdf>

⁶ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“utile per inutile non vitiatur”* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁷.

En efecto, para que una determinada votación sea anulada, debe atenderse a que la causal de nulidad este prevista en la norma, la irregularidad debe ser determinante (cuantitativa, cualitativamente), solamente por conductas que sean

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 532 y 533.

calificadas como graves.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, se avoca al estudio de fondo del concepto de agravio del actor, que se desprende de su demanda.

CONSIDERANDO V. ESTUDIO DE FONDO.

AGRAVIO ÚNICO. El partido actor demanda la nulidad de votación en **40** casillas, que son las siguientes:

356C1	380C2	1792C1	1793B1	1796B1
1797C1	1800B1	1801B1	1815C2	2019B1
2021B1	2023B1	2179C1	2236C1	2256E1
2257B1	2278B1	2280B1	2283B1	2333B1
2339B1	2424B1	2432C1	2434E1	2437E1
2737B1	2737C1	2739C1	2740B1	2740C1
2790B1	2825B1	2825C2	3248B1	3248C2
3250B1	3251C1	3252B1	3856B1	3856C1

Ello, con base en la causal de nulidad prevista en el artículo 636 numeral 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación.

El actor sostiene que en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas se omitió garantizar el principio de autenticidad del sufragio expresado por la ciudadanía durante la jornada electoral, toda vez que se consignaron en "cero" "0" los votos válidos de las diversas formas de votación a favor de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

Razón por la cual, dice, los resultados contenidos en dicha casilla no corresponden a la voluntad de la ciudadanía de otorgar su voto en favor de un partido político que participó coaligado, sino que, por el contrario a que la autoridad no garantizó la debida diligencia en el escrutinio y cómputo al advertir que los votos se consignaron a favor de un solo partido político, por lo que lo correspondiente es que los votos sean declarados nulos a fin de garantizar el principio de autenticidad del sufragio efectivo.

Además, dice el actor, que para dar eficacia y permitir el ejercicio tanto de los derechos políticos y las prerrogativas de los partidos políticos, porque la interpretación de la determinancia en el presente también se encuentra vinculada a garantizar que se consigne la representatividad obtenida por cada fuerza o partido político, en concreto, de Hagamos, en la votación emitida en las casillas impugnadas.

Que, en términos de los datos obtenidos en las actas, así como en atención a un principio constitucionalmente válido, se advierte una irregularidad grave y determinante por haber computado en ceros la votación de la ciudadanía que reflejaba la intención a favor de más de 2 partidos coaligados en la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

Que para concluir si la nulidad es determinante no únicamente se tiene que tomar en consideración el aspecto cuantitativo de la elección, sino también se deberá de advertir si existió una violación sustancial que trastoque en los valores fundamentales establecidos en la Constitución, que, dice, en el caso acontece, ya que no se tiene certeza de que las actas reflejen la voluntad del electorado.

Por lo que la nulidad no se limita a que de su resultado se pueda modificar al ganador, sino que también surge como consecuencia a la violación de los principios rectores de la función electoral.

Que dicha situación ocurrió en la presente, toda vez que, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas se consignó que se emitieron "cero" "0" votos o dejando el espacio en blanco en una o más de las formas válidas de votación a favor de las coaliciones, lo que impide conocer totalidad de votos emitidos en forma válida a más de un partido que participa en la coalición denominada Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, entre los cuales se encuentra Hagamos.

Que ello es relevante toda vez que el principio de certeza en los resultados electorales implica garantizar el derecho a votar de la ciudadanía tutelado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución General, porque los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo deben expresar el sentido del voto tal y como fue emitido por la ciudadanía, ya sea en favor de un partido político, candidatura independiente o en su caso, en favor de más de una fuerza política cuando esta participa coaligada.

Lo que, en el caso, dice, no aconteció y, por el contrario, la votación de las y los electores se distribuyó o traspasó a otro instituto político sin que esta haya sido la voluntad expresa del elector, lo que es contrario a los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 331 del Código Electoral.

Razón por la que, media un error que altera sustancialmente el resultado de la votación, porque no se garantiza que se consigne la representatividad obtenida por cada fuerza o partido político, en concreto, de Hagamos, en la votación emitida en las casillas impugnadas.

De manera que, la autoridad electoral debía otorgar certeza de los resultados consignados en las boletas electorales, es decir, si en cada casilla impugnada se marcaron dos o más emblemas de los partidos que integraron la citada coalición, entonces debía garantizar que se computaran de esa forma.

Determinar lo contrario sería generar una restricción desproporcionada al derecho de la ciudadanía de votar, porque el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente.

Dice, que, en el caso, en las casillas que se impugnan, la autoridad electoral se encuentra distribuyendo o traspasando a otro instituto político la totalidad de votos válidos a una sola fuerza política, inaplicando lo dispuesto en el artículo 41 tercer párrafo base I de la Constitución General, los artículos 12, numeral 2 y 311, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla no reflejan la voluntad expresa del elector.

De ahí que, resulta procedente que este Tribunal local declare

la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, atendiendo a que, los datos asentados y convalidados por la autoridad no reflejan la voluntad expresa del electorado, en contravención del principio de autenticidad del sufragio.

Respuesta

Previo a la calificación de los agravios enderezados por el actor en la presente causal de nulidad, este Tribunal Electoral considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Por principio, la certeza, objetividad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, legalidad y equidad, deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones.

Además, durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas directivas de casilla, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por la autoridad administrativa electoral competente.

Así, el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, a través del cual, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la urna.

Esto es, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, en forma auténtica y cabal, reflejen el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, obedezca lo que consagran los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, por su parte, el **escrutinio y cómputo** es el procedimiento por el que los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección, lo anterior con fundamento en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, cuando el cómputo de votos en casilla, se acredite la existencia de dolo o error, y éste sea relevante para el resultado de la votación, ello pone en duda los resultados consignados en el acta de cómputo y conduce a la declaración de nulidad correspondiente, al vulnerarse los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

En este orden de ideas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal establecida en la fracción III, del artículo 636, del Código Electoral local, deben acreditarse plenamente los siguientes

elementos:

- a) Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos;
- b) Que altere sustancialmente el resultado de la votación; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, respecto del primer elemento, este Tribunal Electoral precisa, que por error grave debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe.

Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento. Tratándose de errores numéricos, datos faltantes o discordantes en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, es necesario observar los siguientes aspectos:

1. Determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en la urna, de ahí que se puedan relacionar los rubros correspondientes del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

2. Verificar espacios en blanco, que, en este supuesto, se deben subsanar con las demás actas que integran el expediente, y si no existe error o éste no es sustancial, debe prevalecer la votación recibida en la casilla.

3. Que de las constancias que obran en el expediente no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos que sean sustanciales para el resultado de la votación, se podrá acudir a las diligencias para mejor proveer, cuando los plazos legales lo permitan.

Así, se tiene que los supuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- **La existencia de error o dolo.**
- **Que la irregularidad tenga como consecuencia que se altere sustancialmente el resultado de la votación (sea determinante).**

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad⁸.

⁸ Véase jurisprudencias **16/2002**, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS

Ahora bien, el artículo 523, párrafo 2, del Código Electoral establece que el que afirma está obligado a probar.

Por su parte, el artículo 617, punto 1, fracciones VII y VIII, del Código Electoral, indica como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, y en su caso, el señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

En este orden de ideas, resulta obligatorio para el demandante, indefectiblemente cumplir con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el partido político actor **incumple con la carga de la prueba**, a que alude el artículo 523, punto 2, del Código de la materia, **pues no ofrece prueba alguna** para acreditar su dicho consistente en que no se respetó el sentido del voto porque **la votación de los electores se distribuyó o traspasó a otro instituto político**, pues con el material probatorio aportado no se puede corroborar

DISCORDANTES O FALTANTES, así como **8/1997: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hubieran cometido dicha irregularidad.

Entonces, el actor no cumple con la carga procesal de la prueba regulada en el artículo 523, del Código Electoral local, de que, quien afirma está obligado a probar, y ante esa deficiencia probatoria, los agravios se tornan **inoperantes** porque se trata de manifestaciones que realiza el actor sin sustento alguno.

En ese sentido, no basta con que las partes realicen manifestaciones sin sustento, pues a ellos corresponde no solo exponer de forma razonada los hechos por los cuáles consideran que se está en presencia de una causal de nulidad de casillas, sino además ofrecer los elementos probatorios idóneos, siendo aplicables de lo anterior el criterio de jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO⁹”**.

Del mismo modo, con base en lo expuesto, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, en el caso a estudio, no basta que el partido político actor diga de manera vaga, general e imprecisa, que se omitió garantizar el principio de autenticidad del sufragio expresado por la ciudadanía durante la jornada electoral, toda vez que se consignaron en "cero" "0" los votos válidos de las diversas formas de votación a favor de

⁹Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, lo que se advierte una irregularidad grave y determinante,

Esto es así, pues, en caso de corroborarse las discordancias alegadas, el actor debe plantear en su demanda y comprobar, que tales discordancias actualizan un error en el cómputo, y, además, que dicha irregularidad es determinante en sentido cuantitativo en el resultado de la votación¹⁰.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, no es suficiente que quien promueve el juicio se limite a mencionar rubros en los que afirma existen discrepancias, sino que es necesario que exponga elementos claros **a través de su confronta, que hagan evidente el error en el cómputo de la votación, ya que, en caso contrario, la casilla no podrá ser objeto de análisis.**

En el presente caso, si el partido actor, se limita a mencionar una supuesta transferencia de votos (que no acreditó) en el cómputo de votos de los integrantes de una misma coalición, pero es omiso en especificar de manera puntual respecto de cada casilla, cual es, y en que consiste el supuesto error manifiesto en el cómputo de votos, **respecto de la totalidad de votos computados en la casilla**, y, además, no precisa cómo es que dicho error, en todo caso, alteró sustancialmente el resultado del total de la votación recibida en cada casilla, y no solo en la distribución de uno de las coaliciones contendientes, falta la materia misma de la prueba, **lo que impide a este**

¹⁰ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2001>.

Tribunal Electoral abordar el examen de la causal de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia **9/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.¹¹

En el mismo tenor, debe decirse, que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.¹²

Así, en el caso, con independencia de que se acredite la circunstancia que el partido actor indica como una irregularidad, es decir, que exista discordancia en algunos rubros relacionados con el cómputo, lo cierto es que, como se indicó, en su demanda omite precisar y especificar de manera puntual, respecto de cada casilla, en que consiste el supuesto error manifiesto en el cómputo de votos, y, además, cómo es que dicho error alteró sustancialmente el resultado de la votación, para que este Tribunal Electoral pueda pronunciarse

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2002>

¹² Jurisprudencia **21/2000** de rubro: “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2000>

sobre el error en el cómputo de la votación.¹³

En continuidad, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio, respecto de esta causal, llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda.

Se afirma lo anterior, porque en cada caso, el actor, en la tabla que inserta en su demanda, solamente señala que existe discordancia en ciertos rubros; pero ni siquiera expone o evidencia errores o inconsistencias en la computación de los votos de manera particular en ninguna de las casillas que insertó en su esquema, o si la supuesta discordancia es en una proporción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Tampoco pormenoriza en las casillas que enlista, cuáles rubros esenciales son los que no muestran coincidencia, ni reseña siquiera en forma somera en cada caso, por qué los aparentes errores en las casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en la causal invocada.

En esa tesitura, el partido actor pretende que este Tribunal Electoral analice de forma oficiosa todas las actas de escrutinio

¹³ Jurisprudencia 28/2016 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES", consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2016>

y cómputo para verificar si se ellas se desprende su principio de agravio, sin embargo, como se ha expuesto, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el agravio del actor, relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 636, punto 1, fracción III, es **inoperante**.

Conclusión

Toda vez que resultó **inoperante** el agravio único planteado por el partido político **Hagamos**, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, **el cómputo distrital** relativo a la elección de diputaciones del **Consejo Distrital Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de Jalisco**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 595, 596, 598, 610, 628, y 630, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme al siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado, en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes por estrados y al Instituto Electoral local por correo electrónico.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-150/2024**, la cual consta de treinta y una páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**